

LA REGLA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN PROCESOS NO PENALES EN COLOMBIA

Laura Hernández Herrera*

RESUMEN

La regla de exclusión probatoria se introduce en el ordenamiento colombiano mediante la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia y finalmente es incorporada en la ley. Por ser de origen penal, su evolución en este campo es bastante amplia y su normatividad muy completa a diferencia de las otras materias; aunque se tiene conocimiento de que esta regla es aplicable a todo tipo de procesos, hay muchos vacíos normativos y jurisprudenciales para estos. En este sentido, resultaba conveniente analizar si el criterio de proporcionalidad o las excepciones de la prueba derivada se podían aplicar en los procesos no penales, extrapolando dichas normas o por analogía. Se concluyó que esto no es posible dada la naturaleza tan diversa entre estos asuntos, sus especificidades y los derechos que allí se debaten.

PALABRAS CLAVES

Excepciones de la prueba derivada, proceso civil, prueba ilegal, prueba ilícita, regla de exclusión.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. 1. REGLA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA. 1.1 JUSTIFICACIÓN. 1.2 ANTECEDENTES. 1.2.1 *Common law*. 1.2.2 *Civil law*. 1.3 DEFINICIÓN. 1.4 IRREGULARIDADES PROBATORIAS. 2. INCORPORACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN AL DERECHO COLOMBIANO. 2.1 JURISPRUDENCIA. 2.2 NORMATIVIDAD. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN EN

* Abogada Universidad de Antioquia. Empleado Judicial. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020.
laura.hernandezh@udea.edu.co

PROCESOS NO PENALES. 3.1 PROCESO CIVIL. 3.1.1 Sentencia del 28 de junio de 2005, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. 3.1.2 Sentencia del 29 de junio de 2007, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Las excepciones de la prueba derivada en el proceso jurisdiccional colombiano han suscitado una cantidad de problemáticas de cara a la regla de exclusión probatoria. El interés para realizar el presente artículo radicó principalmente en que, en el ordenamiento colombiano la regla de exclusión no solo cuenta con una expresa consagración constitucional, sino también con una regulación legal y por ser una excepción de origen penal, su desarrollo en esta materia es muy amplio.

El Código de Procedimiento Penal consagra la positivización de esta regla y así mismo, de la doctrina de los frutos del árbol envenenado, definiendo dicho concepto, estableciendo las oportunidades procesales para excluir la prueba, determinando las excepciones para poder admitir una prueba derivada y que esta puede ser valorada, así como también, cuando puede excluirse una prueba del proceso; teniendo presente además que se cuenta con un gran estudio jurisprudencial, tanto constitucional como legal, que permiten interpretar de manera más extensivas estas normas.

Pero no se puede decir lo mismo con relación a las especialidades no criminales, pues el tratamiento legal es bastante reducido, ya que de la lectura de los códigos se evidencia que consagran que las pruebas ilícitas se excluirán del proceso, lo mismo que las pruebas derivadas de las mismas, pero nada se dice de qué pasa con las excepciones a la regla de exclusión de la prueba derivada; igual pasa con los pronunciamientos de las altas cortes, pues la jurisprudencia en el tema es muy escasa.

A raíz de esto surge la inquietud de si las normas penales y constitucionales, se podrían extrapolar para ser aplicadas en las otras especialidades y en caso afirmativo cómo sería, lo cual resulta problemático pues se trata de procesos cuya lógica es sumamente diferente.

Ante este panorama, y siendo conscientes de la importancia y a la vez complejidad que representa este tema para el proceso judicial, se considera necesario un estudio a fondo a nivel nacional para evidenciar lo que ya se ha hablado al respecto y así poder analizar e interpretar como se podría aplicar esta en puntos donde no hay decisiones concretas del legislador o los jueces.

Para desarrollar esta problemática en primer lugar, se estudiará el origen de la regla de exclusión probatoria, examinando sus antecedentes, la concepción que se tiene de esta en los dos grandes sistemas jurídicos (*common law* y *civil law*) y la definición de dicha regla. Luego se hará claridad acerca de las irregularidades probatorias con el fin de poder tener una mejor comprensión del tema.

Posteriormente, se expondrá la jurisprudencia de las Altas Cortes y también la legislación colombiana referente al objeto de estudio, con el fin de ver la aplicabilidad de esta regla en los ámbitos no penales, ahondando en materia civil que es la que más desarrollo jurisprudencial y doctrinal posee, para finalmente, presentar las conclusiones a las que se llegó, en especial las relacionadas con la posibilidad o no de extrapolar o aplicar por analogía las normas penales en los otros tipos de procesos.

1. REGLA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA

1.1 JUSTIFICACIÓN

Las pruebas dentro de un proceso son de vital importancia, ya que son las encargadas de conducir al juez a la verdad de los hechos, dándole la suficiente convicción y certeza de estos, para que pueda emitir un fallo de fondo al respecto. Esta aseveración es respaldada por la doctrina en la cual se establece que, lo que se pretende con el proceso y específicamente con la sentencia, es decidir acerca de la verdad o falsedad de los hechos relatados, en los que la prueba es el instrumento empleado por las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones y entendiendo a ésta, como cualquier instrumento, método, persona, cosa o

circunstancia que pueda proporcionarle información útil al juez para determinar la reconstrucción de los hechos. (Taruffo, 2003, p. 30-31)

Es por lo anterior, que las pruebas adquieren fundamental relevancia, dado que sin estas no se podrá establecer la verdad o falsedad de los hechos, pues no basta con que las partes afirmen enunciados que parecen ser en primera instancia creíbles o fidedignos, toda vez que deben estar respaldados por pruebas que los logren demostrar y confirmar; referente a esto, son comunes expresiones como *“tanto vale no tener un derecho como no poder probarlo”* (Echandía, 1970, p. 13). En el mismo sentido, el teórico italiano Taruffo (2010), señala que:

...las pruebas adquiridas en el proceso proporcionan razones suficientes para considerar confirmada la hipótesis de que ese enunciado es verdadero. De esto se sigue que un enunciado que parece prima facie verosímil (...) podría ser en realidad 'improbable' porque no ha sido confirmado por las pruebas, y que, por el contrario, un enunciado que parece prima facie inverosímil podría ser probablemente verdadero, si las pruebas han proporcionado razones suficientes para considerar justificada la hipótesis de su veracidad. (Citado en Ruiz, 2016, p. 24-25)

Pese a la importancia de las pruebas para el proceso, esto no quiere decir que todas se puedan aceptar, pues éstas deben respetar ciertos derechos y garantías procesales fundamentales, y ser allegadas a la litis por los medios, procedimientos y en la oportunidad legalmente prestablecidos para poder ser aceptadas y valoradas, pues de lo contrario no serán tenidas en cuenta por el juez y así lo ha expresado la teoría *“...sólo aquella que se produzcan cumpliendo los requisitos de existencia y validez podrán considerarse como pruebas judiciales y en consecuencia ser valoradas por el juez.”* (Sanabria Villamizar, 2014, p. 84)

Desde el decreto hasta la valoración de la prueba, se debe cumplir con las formalidades establecidas para esto, las cuales se encuentran enmarcadas dentro del respeto a un debido proceso probatorio, pues en caso de no acatarse, traería como consecuencia la supresión de la prueba, ya sea dentro del sistema de las nulidades y prohibiciones probatorias o el de la regla

de exclusión¹, sobre este último se ahondará más adelante. (Peláez Hernández, 2016, p. 100-101)

1.2 ANTECEDENTES

Atendiendo a que la etapa probatoria debe ser surtida conforme a los principios de debido proceso y legalidad, que deben imperar en toda actuación judicial, surge una regla que establece que, si no se cumplen con los lineamientos para la obtención de las pruebas o si se vulneran derechos o garantías fundamentales durante su ejecución, esto da lugar a que se invaliden o se excluyan las pruebas en razón a su ilicitud. Esto se denomina regla de exclusión y debe decirse que es una institución procesal de origen penal y propia del sistema procesal norteamericano.

Si bien puede decirse que la regla de exclusión de las pruebas ilícitas² se ha generalizado en los distintos ordenamientos jurídicos existentes, debe señalarse que, debido a la diversidad de estos no es posible encontrar una única conceptualización al respecto, pues cada país ajusta sus alcances y efectos, de acuerdo con su tradición e influencia jurídica o a lo que pretenda lograr con dicha institución.

Es por lo anterior que se examinará dicho concepto y su fundamento, desde los dos grandes modelos teóricos, el *common law* y el *civil law*.

1.2.1 *Common law*.

Este sistema de tradición anglosajona comprende a países como Estados Unidos e Inglaterra, se identifica por su componente casuístico, es preponderantemente práctico y no teórico; se

¹ Aclarando que desde la Sentencia SU 159 de 2002, el ordenamiento colombiano acogió el sistema de la regla de exclusión y no de nulidades.

² Hay que tener en cuenta que, si bien la doctrina foránea consultada contempla que las únicas pruebas que se excluyen con la regla de exclusión son las ilícitas, esta afirmación puede variar de acuerdo con el ordenamiento jurídico que se estudie, por ejemplo, en Colombia, la prueba ilegal o irregular también puede ser excluida.

encuentra conformado por principios jurídicos desarrollados por los tribunales, que se transforman en reglas y ese precedente es el aplicado en cada caso, por eso es llamado el derecho de los jueces, ya que sus reglas están encaminadas a solucionar un asunto concreto, no son generales. (Peláez Hernandez, 2016, p. 139, 142)

La regla de exclusión (*exclusionary rule*), como ya se mencionó anteriormente, tiene su origen en este sistema, mediante la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, de acuerdo con el estudio recopilado por Miranda Estrampes (2010, p. 134), el autor reseña como por medio de unas sentencias, la alta corporación en interpretación y resguardando determinados derechos constitucionales contemplados en la IV y V Enmienda, prohibió los registros, las detenciones arbitrarias sin existencia de causa probable y las autoincriminaciones involuntarias.

Posteriormente se estableció que su auténtico fundamento era la disuasión de los agentes del Estado a realizar actividades de investigación y la protección de los derechos reconocidos en la IV Enmienda, la cual fue plasmada en los casos US vs. Calandra, 1974, US vs. Janis, 1976; la doctrina en el mismo sentido manifiesta que “*En el adversarial system estadounidense, la doctrina sobre la exclusionary rule se centra en contener los posibles abusos que puedan producirse en los derechos por parte de los responsables públicos en la persecución de los hechos delictivos*”. (Armenta Deu, 2009, p. 20)

Fue hasta el fallo Silverthorne Lumber Co vs. US (1920) que la Corte Suprema de EEUU, adoptó una doctrina llamada los frutos del árbol envenenado (*the fruit of the poisonous tree doctrine*), consistente en la inadmisibilidad procesal de las pruebas derivadas de la prueba ilícita, pero que solo fue utilizado este término en la sentencia de Nardone vs. US en 1939. En 1961 con el fallo Mapp vs. Ohio, esta regla pasó a ser obligatoria para los jueces y cortes estatales, dejando de ser exclusivamente para los procesos federales.

En conclusión, la regla de exclusión como la conocemos hoy en este sistema es el resultado “...del proceso de decantación e integración de diversos elementos dispersos, que han ido formando un complejo entramado de Derecho jurisprudencial a medida que nuevos

pronunciamientos judiciales iban abordando nuevos aspectos y procuraban resolver adecuadamente los problemas que se le planteaban.” (Fidalgo Gallardo, 2003, p. 49)

1.2.2 Civil law.

Por su parte, este modelo tiene su origen en los países europeos, y como expone Peláez Hernández (2016, p. 126-128), es de tradición romana, la cual se caracteriza por ser un derecho escritural, codificado y contenido en normas expedidas por el legislador que enmarcan la conducta de las personas atendiendo a la justicia y la moral. El precedente judicial no es obligatorio y las decisiones deben estar basadas preferentemente en el derecho escrito; en cuanto al debate probatorio, este sistema maneja una estructura de preclusión.

Este sistema jurídico referente a la regla de exclusión trae como variación al modelo previamente expuesto, el otorgamiento de un componente ético y constitucional, propio del Estado de Derecho, garantizando así los derechos fundamentales en el funcionamiento de todos los poderes públicos, según lo manifestado por el autor Miranda Estrampes. (2010, p. 135)

En el estudio realizado por Peláez Hernández, R. A. (2016, p. 125-126), se evidencia que el elemento diferenciador entre los sistemas continentales y los anglosajones, es que los primeros tienen un respeto mayor hacia el principio de legalidad exigido para obtener la verdad dentro del proceso, pues debe cumplir con todos los lineamientos legales establecidos, siendo trascendental para este modelo la garantía procesal de las formas de cada juicio.

1.3 DEFINICIÓN

La regla de exclusión consagra que se debe excluir toda prueba obtenida con vulneración de garantías constitucionales o de derechos fundamentales. Con respecto a esta regla, la jurista española señala que:

...la regla de exclusión plantea si para alcanzar una condena vale todo o si por el contrario existen límites que no pueden traspasarse aún al precio de no poder ejercer la función jurisdiccional y el derecho penal, desatendiendo el mandato social implícito en la realización de la ley penal a través del proceso. Expresado en otros términos, la obtención de una condena que cumpla y realice debidamente el derecho penal, pasa por enervar la presunción de inocencia mediante un proceso que corresponda a las características de un proceso ajustado a los parámetros de un proceso justo (“due process”, “proceso debido” o “equitable”). (Armenta Deu, 2011, p. 81)

A pesar de haber transgredido derechos para su obtención, la prueba ilícita en principio solo produce como consecuencia la exclusión de esta del proceso, pero el proceso conserva validez:

...la exclusión es la única consecuencia que se predica frente a la existencia de pruebas ilegales, lo que significa que en el evento en que se violen formalidades sustanciales de cada medio de conocimiento la sanción es la inexistencia de la prueba y no la nulidad de la actuación procesal, así que el funcionario judicial simplemente deja de apreciar esas pruebas irregulares, quedando supeditada su decisión al acervo probatorio restante. (Daza González, 2009, p. 125)

Esta regla, como lo afirma Peláez Hernández (2016, p. 182), puede ser de orden constitucional, estatutaria o jurisprudencial; se ha entendido como una norma de derecho probatorio por medio de la cual se descartan pruebas que son adecuadas y oportunas, pues para las que no lo son, no es necesaria la aplicación de esta regla, sino que simplemente no se admiten por impertinentes.

Es indudable que esta regla de exclusión disminuye los medios para llegar a la verdad en el proceso, pues la supresión de la prueba obtenida mediante violaciones de derechos fundamentales implica un impedimento para admitirla y valorarla, significando que no será utilizada dentro del trámite y así lo ha establecido la doctrina al manifestar que *"la verdad no puede ser obtenida a cualquier precio", en particular al precio de vulnerar derechos.*" (Gascón Abellán, 2001, p. 58)

Es evidente a raíz de lo expuesto que la regla de exclusión probatoria suscita una tensión entre el garantismo y la verdad procesal, de esa manera lo expresa el reconocido tratadista Picó I Junoy (2012):

En mi opinión, no debe buscarse el garantismo sin tener en cuenta la función que cumple el proceso, ni tampoco la eficacia olvidándose las garantías constitucionales del proceso. El garantismo exacerbado puede originar la ineficacia del proceso, y la eficacia extrema puede propiciar la vulneración de las garantías básicas de la actividad del juez –con su deber de imparcialidad- y de las partes –con sus derechos a la defensa-. Por ello, el debate garantismo-eficacia no debe plantearse en términos de prevalencia de uno sobre otro, sino de compatibilidad, esto es, debe buscarse la máxima eficacia del proceso respetando las garantías procesales del juez y de las partes. (p. 28)

El alcance de esta regla no se queda únicamente en excluir la prueba ilícita, sino que tienen un efecto reflejo, que consiste en excluir también las pruebas que son indirectamente obtenidas de aquellas, sin importar que estas hayan sido pruebas lícitamente practicadas; estas últimas son denominadas prueba ilícita indirecta o derivada y según Gascón Abellán (2001):

...este efecto reflejo o efecto dominó de la prueba ilícita (o lo que es lo mismo, el reconocimiento de la prueba ilícita indirecta o derivada) no es sino una manifestación de lo que la doctrina norteamericana ha llamado la teoría de los frutos del árbol envenenado (*the fruit of the poisonous tree doctrine*), que expresa la nulidad de todo aquello que trae causa de un acto nulo y que hay que llevar hasta sus últimas consecuencias: es nula toda prueba obtenida directa o indirectamente con violación de los derechos y libertades fundamentales. (p. 58)

La importancia de reconocer el efecto reflejo radica precisamente en garantizar la eficacia de los derechos fundamentales que gozan de un rango especial en el ordenamiento, pues de no tenerse en cuenta, se estaría habilitando o dando cabida a la lesión de estos.

De otro lado, cabe resaltar que esta regla, pese a tener un mayor desarrollo e importancia en materia penal, no es en la única rama del derecho en donde se puede aplicar, pues en palabras de la autora Gascón Abellán (2001) “...si el sentido de la regla es garantizar los derechos (...), esa necesidad de garantía se impone en todo caso, con independencia del tipo de proceso al que se pretendan incorporar (...) las pruebas ilícitamente obtenidas.” (p. 60-61)

1.4 IRREGULARIDADES PROBATORIAS

La noción de prueba ilícita no es unívoca ni uniforme, hace falta una clarificación dogmática al respecto y esta situación trae consigo un problema, puesto que en la doctrina así como en la jurisprudencia, se emplean indiscriminadamente términos para referirse a este concepto y a pesar de que a simple vista parezcan sinónimos, éstos no significan lo mismo, su tratamiento jurídico es diferente y varía de conformidad a la connotación que se tenga de ellos en cada ordenamiento; luego entonces no pueden ser trasladados de un sistema a otro, sin previamente entender su significado, ya que se podría incurrir en imprecisiones conceptuales.

Dentro de las terminologías a las que se hacía relación, se encuentran: prueba nula, prueba viciada, prueba irregular, dentro de esta última se encuadran los conceptos de prueba ilícita y prueba ilegal, que son los que nos interesan en este trabajo para abordar la problemática planteada. Para definir estas dos categorías, se debe distinguir el principio de legalidad de la prueba, conforme al cual, “*los elementos de prueba deben obtenerse e incorporarse al proceso conforme a los principios y normas previstos en la ley*” (Miranda Estrampes, 2010, p. 132); y el principio de licitud de la prueba, en virtud del cual, “*toda prueba debe obtenerse y practicarse con respeto a los derechos fundamentales.*” (p. 132).

En el mismo sentido, van encaminadas las definiciones de prueba ilícita y prueba ilegal, las cuales el autor Miranda Estrampes (2010) significa de la siguiente manera: por prueba ilícita “*debe entenderse aquella prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales*” y la prueba irregular es “*aquella obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales*”. (p. 133)

Como lo pone de presente el doctrinante, la distinción de estos dos conceptos es de suma importancia para entender que cada uno acarrea diferentes consecuencias procesales, pero dichas implicaciones se deben abordar concretamente desde el ordenamiento jurídico de interés, pues varían de uno a otro, razón por la cual en el capítulo posterior se explicará las consecuencias de cada una de conformidad a la normatividad colombiana.

2. INCORPORACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN AL DERECHO COLOMBIANO

Para el caso de Colombia, la inclusión de esta regla en el sistema jurídico nacional pudo ser posible gracias al cambio ocurrido en el modelo político, pues primeramente se contaba con un régimen autoritario donde no se reconocían ni se protegían las libertades individuales de las personas, sino que siempre los intereses del Estado prevalecían sobre todo lo demás; pero posteriormente se dio paso al Estado Social de Derecho, en el cual si bien prima el interés general, a los sujetos se les reconoce derechos y libertades particulares.

Tal y como se explica en la historia constitucional de este país, (Restrepo Restrepo, 2013, p. 499-509), en la Carta Magna de 1886, Colombia gozaba de un estado centralista – autoritario, ideado y propugnado por Rafael Núñez Moledo, en el cual se afirmaba que las Repúblicas debían ser autoritarias para no incurrir en un constante desorden y arruinarse ellas mismas, fue así como se fortaleció el presidencialismo, el ejército y el poder público, y se estableció la educación pública con base los dogmas de la religión católica, la cual era la religión de la nación para ese entonces y que establecía libertades individuales limitadas.

Para la construcción del nuevo estatuto fundamental, César Gaviria en 1991 argumentó la importancia de restituir a los ciudadanos su poder por medio de la constitución y de crear un instrumento para poder garantizar el respeto a los derechos y garantías de estos, también señaló que se debía fortalecer la participación política ciudadana y eliminar los privilegios y el autoritarismo.

Conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, se puede inferir que desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, Colombia adoptó un sistema garantista en el cual se declararon los derechos fundamentales individuales que no fueron reconocidos en constituciones previas y también se proporcionaron los medios para defenderlos y hacerlos efectivos, como lo fue la creación de la Corte Constitucional, la cual es la institución encargada de salvaguardar la supremacía e integridad de la constitución.

2.1 JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional por medio de la Sentencia SU-159 de 2002, acogió el modelo estadounidense de la *exclusionary rule*, pero tuvo en cuenta también otros modelos de Europa continental, en lo referente a los fines de la regla de exclusión, pues por un lado busca prevenir los desvíos de los sujetos procesales e investigadores y, por el otro, como garantía de los derechos fundamentales de los acusados, que es lo que protege el modelo europeo. (Huertas, Prieto & Jiménez, 2015, p. 234-236)

En este pronunciamiento, la Alta Corporación estableció los lineamientos de esta figura adoptando como ya se mencionó, la doctrina de los frutos del árbol envenenado propia del sistema norteamericano, la cual consiste en excluir todas las pruebas viciadas³ y las que se deriven de estas, esto es, las pruebas inconstitucionales y las ilícitas, siendo las primeras las obtenidas violando derechos fundamentales y las segundas hace referencia a las conseguidas por medio de actuaciones ilícitas que representan una vulneración de las garantías judiciales de los sujetos investigados o juzgados, admitiendo pruebas practicadas sin un debido proceso. Si bien al Corte Constitucional hace distinción entre estos dos conceptos, prueba ilícita y prueba inconstitucional, los teóricos los asumen indistintamente, para ellos la distinción radica en ilícita e ilegal:

³ Con respecto del alcance de dicho principio constitucional, el Alto Tribunal ha determinado que no toda irregularidad procesal en una prueba involucra *per se* afectación del debido proceso, pues al tratarse de irregularidades menores, no quedan cobijadas por la previsión del inciso final del artículo 29 del ordenamiento Superior y por ende, no tiene que ser excluida obligatoriamente. Sentencia SU-152 de 2002.

...se habla de prueba ilícita cuando la misma ha sido obtenida violando derechos fundamentales, mientras que una prueba ilegal es aquella que se configura cuando ha sido obtenida con violación de los requisitos legales dispuestos para su práctica e incorporación al expediente. En consecuencia, tanto la ilegal como la ilícita son pruebas que han quebrantado el debido proceso desconociendo el principio de legalidad, por lo que no podrían tenerse como herramienta para la búsqueda de la verdad... (Echeverry Enciso, 2019, p. 92)

También debe resaltarse que en la Sentencia C-591 de 2005, se expresa que por regla general cuando el juez se encuentra con una prueba ilícita dentro del proceso debe proceder a rechazarla y excluirla del acervo probatorio por invalidez, situación que no invalida todo lo actuado, no obstante, frente a esto hay una excepción y es que si dicha prueba ha sido obtenida por medio de la realización de un crimen de lesa humanidad, siendo esto bajo tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, se transmite un vicio insubsanable a todo el proceso generando la nulidad del mismo y teniendo que remitirlo a un juez distinto, por encontrarse comprometida su imparcialidad; entendiéndose así que para este caso en concreto, se estaría dando aplicación a la teoría de la manzana contaminada en el cesto de frutas, la cual la Corte definió de la siguiente manera:

La segunda llegaría hasta exigir que además de excluir las pruebas viciadas, se anulen las providencias que se fundaron en un acervo probatorio construido a partir de fuentes lícitas independientes de las pruebas ilícitas, el cual, en sí mismo, carece de vicios y es suficiente para sustentar las conclusiones de las autoridades judiciales, sin admitir ni valorar las manzanas contaminadas dentro de una canasta que contiene una cantidad suficiente de pruebas sanas. (Sentencia SU-159 de 2002)

Aunado lo anterior, también se pone de presente que el caso antes explicado no es el único que genera la nulidad del proceso, pues si la prueba ilícita era la determinante para demostrar la culpabilidad del condenado, así no se obtuviera desconociendo la dignidad humana o mediante crímenes de lesa humanidad, también opera la misma consecuencia:

El hecho de que un juez tenga en cuenta dentro de un proceso una prueba ilícita, catalogada así por vulnerar uno o varios derechos fundamentales no significa que deba anular todo el proceso o las decisiones adoptadas en el mismo, sólo en aquellos casos en los que la prueba ilícita sea la única muestra de culpabilidad del condenado y constituya el pilar para adoptar la sentencia condenatoria por parte del juez, sólo allí en ese momento podrá decretarse la nulidad del proceso, de lo contrario la nulidad debe limitarse a la prueba ilícita misma que carecerá de toda validez. (Ibarra Suárez, 2017, p. 139)

Por otro lado, aclara la Corte que existen excepciones a la regla de exclusión de la prueba derivada en materia penal, en donde las pruebas derivadas de medios probatorios ilícitos o ilegales, pueden ser tenidas en cuenta por el juzgador cuando se presente alguno de los siguientes casos:

...la regla de exclusión de la prueba derivada presenta algunas excepciones: doctrina de la atenuación, según la cual, si el vínculo entre la conducta ilícita y la prueba es tenue, entonces la prueba derivada es admisible; la doctrina de la fuente independiente, según la cual la prueba supuestamente proveniente de una prueba primaria ilícita es admisible, si se demuestra que la prueba derivada fue obtenida por un medio legal independiente concurrente, sin relación con la conducta originaria de la prueba ilícita; la doctrina del descubrimiento inevitable, según la cual, una prueba directamente derivada de una prueba primaria ilícita es admisible si la Fiscalía demuestra convincentemente que esa misma prueba habría de todos modos sido obtenida por un medio lícito, así la prueba primaria original sí deba ser excluida; y la doctrina del acto de voluntad libre, según la cual, cuando una prueba es obtenida por la decisión libre de una persona se rompe el vínculo que podría unir a esa misma prueba derivada de la prueba principal viciada. (Sentencia SU - 159 de 2002)

Al respecto, no todos los doctrinantes comparten las excepciones consagradas por el Alto Tribunal Constitucional, ya que consideran que se estaría validando la obtención ilícita de dicha prueba:

Por último señalemos que en un Estado Social de Derecho, que pregona el cabal cumplimiento de las garantías de quienes acuden a un proceso en calidad de judicializados, debe aplicarse de manera integral la exclusión tanto para la prueba principal, que deviene en ilícita, como la derivada de esta, sin que en este último caso se puedan establecer criterios a partir de los cuales sea posible hacerle producir efectos a la prueba que deviene de aquella ilícita, por cuanto se estaría sacrificando el más preciado derecho de los sujetos procesales, cual es el que se les brinden plenas garantías en la producción de la prueba... (Peláez Hernández, 2008, p. 71)

Esta regla evidencia que, con ocasión a todas esas garantías reconocidas al individuo en la constitución, la jurisprudencia y posteriormente incorporadas en la ley, se suscitó una tensión entre la búsqueda de la verdad en el proceso y la defensa de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Tanto así que, la Corte Constitucional en ha manifestado que el derecho penal está encaminado a encontrar la verdad fáctica para poder proferir una sentencia justa, pero hay ciertos límites constitucionales a ese derecho a la verdad y al deber del Estado de buscarla, pues se deben respetar los derechos y libertades del procesado y es el operador jurídico el encargado de alivianar o romper esta discordia; arguye la Alta Corte en la sentencia ya citada: *“La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia puede restarle peso al principio de eficacia de la justicia al decidir si excluye o no una prueba en aras de promover una concepción garantista de los derechos fundamentales.”* (Sentencia SU-159 de 2002)

En el mismo sentido, la entidad en pronunciamiento posterior manifiesta:

De esta forma, es lógico sostener que el funcionario judicial que tiene a su cargo conciliar el eficientismo y el garantismo del derecho penal, en tanto que debe preservar

los derechos y libertades individuales que consagra la Constitución y, al mismo tiempo, debe favorecer la eficacia de la investigación penal como método escogido por las sociedades civilizadas para sancionar el delito y materializar la justicia en el caso concreto... (Sentencia C-396 de 2007)

Lo anterior para concluir que, en la aplicación de la regla expuesta hay un problema para el juez, pues se encuentra en un conflicto de derechos, por un lado, el derecho a probar y por el otro, el derecho a un debido proceso sin vulneración de garantías constitucionales, frente al cual debe hacer un juicio de proporcionalidad y ponderar en el caso concreto los derechos, garantías e intereses en conflicto, para finalmente decidir “...privilegiar unos u otros, con el propósito de optar por el desconocimiento de la prueba, que es la regla, o por su acogimiento, que es la salvedad que a ella se hace, también digna de ser tomada en cuenta, según el caso...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 05001311000620000075101, 2007)

Sobre dicho particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia establece que la margen de apreciación con la que cuenta el juez para restarle peso al principio de eficacia de la justicia al resolver si excluye o no una prueba en favor de promover idea garantista de los derechos fundamentales, es perfectamente compatible con el debido proceso y con la Constitución. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2017, Sentencia radicado 92832)

En ese entendido, el juez goza de ciertos criterios que le permiten realizar una ponderación, tanto para cuando debe excluirse o no una prueba, en razón a salvaguardar otro derecho en el que se necesita la apreciación de dicha prueba ilícita; como para decidir si se excluyen o no las pruebas derivadas, para lo cual realizar una valoración de los siguientes aspectos: “examinar la incidencia, relación y dependencia existentes entre unos y otros”, así mismo, deberá “determinar si el supuesto fáctico se tipifica o no en alguna de las reglas legales dispuestas con el propósito de determinar si el vínculo causal se rompió en el caso concreto.” (Sentencia C-591 de 2005)

2.2 NORMATIVIDAD

La regla de exclusión en este ordenamiento no solo cuenta con una expresa consagración constitucional y desarrollo jurisprudencial, sino también con una regulación legal, que dado su origen en el derecho penal, tuvo allí su mayor impulso normativo y posteriormente se expandió a las otras especialidades, aunque no en la misma magnitud.

El Código de Procedimiento Penal consagra la positivización de la doctrina de los frutos del árbol envenenado, cuyo tenor literal señala que:

Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. (Ley 906 de 2004, artículo 23)

Concordante con la norma expuesta, encontramos el artículo 359 que estipula la exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba; a su vez el artículo 360 consagra la posibilidad que tiene el juez de excluir la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, allegado o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código. (Ley 906 de 2004)

Resulta pertinente resaltar el artículo 455 de la normativa procesal aludida, el cual refiere a la *“NULIDAD DERIVADA DE LA PRUEBA ILÍCITA. Para efectos del artículo 23 se deben considerar al respecto los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.”*, las cuales han sido entendidas por la doctrina como las excepciones de la prueba derivada de la regla de exclusión.

Con relación a otras especialidades, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en lo atinente:

Artículo 214. Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas. La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla. (Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el Código General del Proceso incorpora tres artículos que responden a la regla de exclusión, el 14 *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*, el 164 *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”* y por último el 168, dispone que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* (Ley 1564 de 2012)

En cuanto al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social nada se estipula referente a la regla de exclusión.

Como se puede evidenciar en las materias no criminales el tratamiento legal es bastante reducido, pues solo hace alusión a que una prueba ilícita debe ser excluida y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es un poco más desarrollada, porque menciona además que las pruebas derivadas tendrán la misma suerte de la excluida, pero nada se dice de qué pasa con las excepciones a la regla.

Teniendo en cuenta la escasa regulación del tema en las materias no penales, en el capítulo siguiente se profundizará en la aplicación de la regla de exclusión en estas, partiendo de los pronunciamientos de las Altas Cortes y la doctrina.

3. APLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA DERIVADA EN PROCESOS NO PENALES

Si bien el término regla de exclusión es de origen penal, esto no quiere decir que su aplicación se dé únicamente en este campo, pues como se ilustró previamente, tiene desarrollo normativo en otras áreas y los doctrinantes también lo reconocen de esa manera:

Los asociados e inclusive lo que pudiéramos llamar el mundo jurídico, a menudo tiene la idea que lo referente a la prueba ilícita, como lo dijimos anteriormente, es un problema del proceso penal, pero esto hay que desterrarlo, el proceso civil también es un valor ético y cultural como el penal, y además, se impone la igualdad de armas procesales. (Parra Quijano, 2008, p.70)

La doctrina colombiana considera que la Corte Constitucional al instituir la regla lo hace para todas las materias y no únicamente para la penal, pues las garantías y derechos que busca proteger se pueden ver vulnerados en todo tipo de proceso judicial. En igual sentido el profesor Ruiz Jaramillo (2017), en su tesis doctoral afirma que “*No obstante, es también claro que la doctrina constitucional colombiana (sentencia SU159/02) establece las subreglas sobre la exclusión probatoria de la prueba principal y la derivada para todo tipo de procedimiento (penal, civil, laboral etc.)*”. (p. 327)

De otro lado, la Corte Constitucional establece que la aplicación del término exclusión de la prueba:

...tiene plena cabida en todos los procedimientos, valga precisar, en el civil, en el laboral, en el penal y en el administrativo, entre otros, así en el primero y específicamente en el tercero de los mencionados ámbitos haya tenido mayor expansión, aplicación y análisis. Es que a voces del mismo precepto, el debido proceso, en sí mismo, “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. (Sentencia T-233 de 2007)

Además de lo anterior, el hecho de que el legislador hubiera contemplado la regla de exclusión en la normativa procesal civil y administrativa, demuestra su interés en que esta fuera aplicada en dichos ámbitos; pero surge la duda de qué pasa en temas como las excepciones de la prueba derivada o la aplicación del juicio de proporcionalidad, que si han tienen desarrollo en el campo penal tanto normativa como jurisprudencialmente.

Para tratar de dar respuesta a esos interrogantes únicamente se encontró material de apoyo referente el proceso civil, en consecuencia, se pasará a exponer a la jurisprudencia y doctrina al respecto.

3.1 PROCESO CIVIL

Es claro entonces que, la regla constitucional de exclusión introducida en el inciso final del artículo 29 en la Carta Política de Colombia y desarrollada posteriormente por la Corte Constitucional, es aplicada en el proceso civil; pero de la normatividad procesal vigente, el Código General del Proceso, no es muy claro cual es el tratamiento que deba recibir la prueba derivada, en el entendido de si deben estas ser valoradas, por lo cual se hace necesario revisar la jurisprudencia nacional en aras de encontrar la respuesta a estos interrogantes.

El autor Peláez Hernández (2016) afirma que, aunque en materia civil los pronunciamientos referentes a la prueba ilícita son escasos, es factible asegurar que en dichas actuaciones la aplicación de este concepto busca proscribir todo medio de prueba en los cuales se hayan presentado violaciones a garantías procesales o derechos fundamentales, evitando así que puedan generar consecuencias jurídicas. (p. 230)

En necesario resaltar que la Sentencia T-916 de 2008, fue el primer fallo de la Corte Constitucional referente a la regla de exclusión que abordó una controversia de naturaleza civil, referente al amparo del derecho al debido proceso de alguien a quien le fue sustraído un correo electrónico en el cual se exponía su relación extramatrimonial; la Corte por su parte, reafirmó su postura de los pronunciamientos pasados y trae como novedad en manifestar que la violación de los derechos, en el caso concreto del derecho a la intimidad, no solo puede

provenir de los agentes del Estados sino también de personas privadas, esto para significar que puede haber vulneración al derecho a la intimidad cuando sin el consentimiento de la persona afectada se divulgan sus comunicaciones privadas para fines judiciales, que abarquen no solo el campo penal, sino también en los campos civil o de familia.

Para dar una visión sobre las posibles respuestas a los vacíos en el área civil, se analizarán dos fallos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se consideran pertinentes por explicar la regla de exclusión en esta materia.

3.1.1 Sentencia del 28 de junio de 2005, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La primera sentencia objeto de estudio, establece entre otras cosas que, si bien el proceso civil se enmarca en una disputa privada entre las partes, no puede la decisión judicial limitarse a las habilidades de los litigantes, sino que debe obedecer a principios como los de cooperación procesal, adquisición de la prueba y el compromiso de los jueces con la verdad jurídica; es por ello que el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) faculta y en ocasiones exige al juez que decrete pruebas de oficio, así como también repudia los comportamientos de las partes tendientes a dificultar, entorpecer, obstruir o impedir la práctica de las pruebas, pues son actuaciones que socavan la garantía constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, el cual requiere para su cumplimiento que todo fallo judicial se encuentre respaldado por las pruebas regulares y oportunamente allegadas a juicio, esto obedece al principio de necesidad de la prueba, consignado en el artículo 174 *ibídem*.

Aduce además la Alta Corporación en la mencionada sentencia que, las conductas con intención de entorpecer el desarrollo de la pesquisa jurídico judicial no se pueden tolerar y si están acompañadas de una actitud pasiva por parte del juzgador, puede dar lugar a un vicio de actividad procesal susceptible de provocar invalidación del proceso.

Lo anterior, es consecuencia del carácter fundamental que adquirió la prueba, la cual ya no puede ser considerada una carga, sino un derecho y por ende, se debe exigir el deber de

colaboración de quien esté al alcance de aportarla al proceso, pues sin las pruebas el proceso perdería completamente su lógica y no tendría razón de ser, así lo estipula la doctrina “*El derecho a la acción o a la contradicción, sin derecho a aportar pruebas, carece de sentido y efectividad*”. (Fábrega, 1997, p. 43)

La Corte en esta oportunidad amplía la comprensión de la causal de nulidad 6° contemplada en el artículo 140 C.P.C., en el entendido que no solo abarca los casos consagrados en la norma o cuando el juez, pese a decretar una prueba de oficio o por estipulación legal omite realizar las gestiones para practicarla, sino también:

...aquellos otros casos en que, frente a un medio probatorio que el legislador ordena practicar, una de las partes obstruye, impide, dificulta, retarda o entorpece su recaudo, sin que el juzgador, frente a esa irregularidad, correlativamente adopte las medidas necesarias en orden a remover los respectivos obstáculos. (Sentencia proceso No. 7901, 2005). Negrilla fuera de texto.

Esta causal continua vigente, pues el Código General del Proceso (C.G.P.) la contempla en su artículo 133, numeral 5°.

3.1.2 Sentencia del 29 de junio de 2007, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad la Corte reitera las normas que permiten colegir el derecho a probar o a la prueba (artículo 29 de la Constitución y los artículos 174, 177 y 178 del C.P.C., ahora artículos 14, 164 y 168 del C.G.P.) y que aun siendo esta de suma importancia, no es absoluta y tiene límites, inclusive en procesos entre particulares:

El proceso contencioso no es un campo de batalla en el cual sean permitidos todos los medios útiles para triunfar; por el contrario, es un trámite legal para resolver jurídicamente los litigios en interés de la colectividad y secundariamente para tutelar los derechos particulares que en él se discuten. (Echandía, 1970, p. 539)

Con relación a esto, el derecho comparado corrobora dicha expresión, aparte de consagrar que los límites a la prueba pueden configurar dos tipos de límites:

...los intrínsecos o inherentes a la actividad probatoria, y los extrínsecos o debidos a los requisitos legales de proposición. Los límites intrínsecos se deducen de diversos preceptos constitucionales, y se concretan en aquellos presupuestos o condiciones que, por su propia naturaleza, debe cumplir toda prueba, siendo éstos, a nuestro entender, la pertinencia y licitud de la misma. Los límites extrínsecos se deben al carácter procesal del derecho objeto de estudio, y hacen referencia a las formalidades y cauces procedimentales imprescindibles para ejercitarlo válidamente. (Picó I Junoy, 1996, p. 40-41)

A su vez, la Alta Corporación menciona que a pesar de la diversidad de términos para referirse a las “*prohibiciones probatorias*”, esa corporación se inclina por admitir la clasificación de las pruebas en ilícitas e ilegales, siendo las primeras las que omiten o transgreden garantías o derechos fundamentales (por estar asociado a derechos fundamentales algunos prefieren denominarla prueba inconstitucional) y las segundas vulneran normas legales, también se denomina prueba irregular; señala que la diferencia se debe a sus consecuencias, ya que la prueba ilícita, en principio, no es susceptible de valoración judicial, aunque con puntuales excepciones a partir de la adopción del postulado de la proporcionalidad y la prueba ilegal o irregular si lo es.

Explica además que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia admite la valoración de concretos medios probatorios en casos específicos y concretos, cuando se avizora una evidente tensión entre el derecho fundamental transgredido con la obtención de la prueba y aquel o aquellos en que la apreciación del elemento de juicio permitiría salvaguardar, correspondiéndole al juez sopesar los intereses en conflicto y privilegiar a unos sobre otros; para posteriormente analizar el caso concreto y concluir que debido a la diversa naturaleza de los asuntos civil y penal, a las específicas particularidades del caso civil y los derechos que allí se discuten, en principio, esta ponderación no opera, pero deja sentado que el juez tendrá que examinar si en la específica controversia que se aduzca el

respectivo elemento demostrativo está seriamente comprometido el interés general, o el orden público, o el derecho de un menor, preferente por mandato del artículo 44 de la Carta Política, ya que no es conveniente ser muy rígido en una materia en la cual no rige un principio absoluto.

CONCLUSIONES

Si bien la finalidad de todo proceso es llegar a verdad, no está permitido alcanzarla a toda costa, se debe lograr a través de los medios legamente permitidos, respetando los derechos y las garantías constitucionales de las personas inmersas en el asunto, pues como se vio a lo largo del escrito, el derecho a la prueba pese a ser de carácter constitucional no es absoluto y tiene límites los cuales no se puede sobrepasar.

La regla de exclusión probatoria esta llamada evitar los excesos y violaciones tanto del Estado por medio de la investigación penal, como de los particulares en los otros campos del derecho, porque pese a que esta regla es de origen penal, permea a todos los procesos tanto judiciales como administrativos.

Si bien Colombia acogió el modelo norteamericano de *exclusionary rule*, el cual busca prevenir de los desvíos y abusos de los sujetos estatales, también incorporó matices del modelo europeo, en lo relativo a los fines de la regla de exclusión, consistente en la garantía de los derechos fundamentales de los acusados.

Se debe hacer la claridad que dependiendo del ordenamiento jurídico desde el cual se esté analizando el concepto de regla de exclusión, la prueba a excluir puede tener diferentes terminologías; para el caso colombiano pese a existir múltiples expresiones que definen los mismos conceptos, gran parte de la doctrina, así como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se han acogido a los términos de prueba ilícita y prueba ilegal o irregular; ambas hacen referencia a irregularidades en su producción, incorporación y práctica, pero en la primera la vulneración se da a preceptos fundamentales o constitucionales y en la segunda la transgresión es de orden legal.

En Colombia se pueden excluir tanto pruebas ilícitas como ilegales, siempre y cuando estas últimas vulneren el derecho fundamental al debido proceso; así mismo, aplica para los elementos o pruebas que se deriven de estas.

Las pruebas derivadas presentan algunas excepciones, por medio de las cuales estas pueden ser valoradas dentro del proceso y tenidas en cuenta para la emisión de la decisión judicial; estas son: el descubrimiento inevitable, la fuente independiente, el vínculo atenuado y la doctrina de la voluntad libre. Para el proceso penal, estas excepciones están consagradas en la normatividad, pero para los otros procesos no se estipula nada respecto y de la lectura de la escasa doctrina encontrada se concluye que si no se consagró legalmente en estas otras áreas es porque no se puede aplicar, además porque hay que tener en cuenta que las nulidades no admiten analogía.

Frente a la regla general de inadmisión de la prueba ilícita o ilegal, opera una excepción estipulada por la jurisprudencia constitucional para el proceso penal, aunque no compartida por toda la doctrina, la excepción consiste que cuando se presente tensión entre el derecho fundamental transgredido con la obtención de la prueba y aquel o aquellos en que la apreciación del elemento de juicio permitiría salvaguarda, el juez tiene que hacer un juicio de proporcionalidad o racionalidad para decidir cual de los dos derechos va a beneficiar en el caso concreto.

De la lectura de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se podría aplicar excepción de inadmisión de la prueba ilícita o ilegal dada la naturaleza tan diversa de los distintos procesos y los derechos inmersos en unos y otros procesos, que en el civil vendrían siendo en su gran mayoría patrimoniales o económicos, claro está que, la Alta Corporación no da un veredicto definitivo, pues expresa que en aspectos donde no hay seguridad es mejor no ser determinante y manifiesta que se tendrá que analizar el caso concreto, para evidenciar si está seriamente comprometido el interés general, o el orden público, o el derecho de un menor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Armenta Deu, T. (2009). *La prueba ilícita (un estudio comparado)*. Madrid: Marcial Pons.

Armenta Deu, T. (2011). Exclusionary rule: convergencias y divergencias entre Europa y América. *Revista de Estudios de La Justicia*, (11), pp. 81–110. Recuperado de <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2009.15184> [Consulta el 24/03/2020].

Asamblea Nacional Constituyente (1991), Constitución Política de Colombia.

Fábrega, J. (1997), *Teoría General de la Prueba*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Congreso de la República de Colombia (2004), Ley 906, 1 de septiembre.

Congreso de la República de Colombia (2011), Ley 1437, 18 de enero.

Congreso de la República de Colombia (2012), Ley 1564, 12 de julio.

Corte Constitucional de Colombia (2002), Sentencia SU-159/02. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia (2005), Sentencia C-591/05. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia (2007), Sentencia C-396/07. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia (2007), Sentencia T-233/07. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia (2008), Sentencia T-916/08. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2005). Sentencia proceso No. 7901, 28 de junio. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2007). Sentencia radicado 05001311000620000075101, 29 de junio. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2017). Sentencia radicado 92832, 25 de julio. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Daza González, A. (2009). Evidencia ilegal, evidencia ilícita y regla de exclusión. *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*. (27), pp. 123-144. Recuperado de: https://xperta.legis.co/visor/temp_rpenal_9bcfa075-3c19-46bc-ac43-5110ea94da46 [Consulta el 03/10/2020].

Echandía, H. D. (1970). *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf [Consulta el 17/03/2020].

Echeverry Enciso, Y. (2019). Legalidad de la prueba y la exclusión. *Precedente. Revista Jurídica*, 14, pp. 81-111. Recuperado de: <https://doi.org/10.18046/prec.v14.3360> [Consulta el 25/03/2020].

Fidalgo Gallardo, C. (2003). *Las “pruebas ilegales”: de la exclusionary rule estadounidense al artículo 11.1 LOPJ*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Gascón Abellán, M. (2001). *¿Freedom of proof? El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba lícita*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1971/5.pdf> [Consulta el 30/05/2020].

Huertas Díaz, O., Prieto Moreno, J. C. y Jiménez Rodríguez, N. P. (2015) La prueba ilegal e ilícita, su tratamiento de exclusión probatoria en el proceso penal colombiano. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, 8(9), pp. 229-238. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5645585> [Consulta el 24/03/2020].

Ibarra Suárez, K. (2017). Los efectos de la prueba ilícita en Colombia: Caso miti – miti. *Verba Iuris*, (38), pp. 127-141. Recuperado de: <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.38.1071> [Consulta el 27/03/2020].

Miranda Estrampes, M. (2010). La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones. *Revista catalana de seguretat pública*, (22), pp. 131-151. Recuperado de: <https://www.raco.cat/index.php/rcsp/article/viewFile/194215/260389> [Consulta el 25/03/2020].

Parra Quijano, J. (2008). *Manual de Derecho Probatorio (16ª Edición)*. Bogotá, D. C.: Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Peláez Hernández, R. A. (2008). Reflexiones en torno al tratamiento de la prueba ilícita en el sistema jurídico colombiano. *Misión jurídica*, 1(1), pp. 52-72. Recuperado de <https://www.revistamisionjuridica.com/reflexiones-en-torno-al-tratamiento-de-la-prueba-ilicita-en-el-sistema-juridico/> [Consulta el 24/03/2020].

Peláez Hernández, R. A. (2016). *La prueba ilícita desde la perspectiva de la regla de exclusión y su aplicación en el proceso civil*. (Tesis inédita de doctorado en Derecho). Universidad Externado de Colombia. Disponible en https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/581/1/GDA-spa-2016-La_prueba_il%C3%ADcita_desde_la_perspectiva_de_la_regla_de_exclusi%C3%B3n_y_su_aplicaci%C3%B3n.pdf [Consulta el 24/03/2020].

Picó I Junoy, J. (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona: J.M. Bosch Editor S.A.

Picó I Junoy, J. (2012). El Derecho Procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado. *Cuestiones Jurídicas*, 6(1), pp. 11-31. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127523423002.pdf> [Consulta el 24/10/2020].

Restrepo Restrepo, J. (2013). Uso autoritario del derecho: aproximación desde la configuración constitucional colombiana. *Papel Político*, 18(2), pp. 479-513. Recuperado de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/papelpol/article/view/7344> [Consulta el 30/03/2020].

Ruiz Jaramillo, L. B. (2017). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano*. (Tesis inédita de doctorado en Derecho). Universitat Rovira i Virgili. Disponible en <http://repositori.urv.cat/fourrepopublic/search/item/TDX%3A2745> [Consulta el 28/03/2020].

Ruiz Monroy, J. (2016). La verdad en el Derecho. *Intersticios Sociales*, (12), pp. 1-33. Recuperado de <http://www.intersticiosociales.com/index.php/is/article/view/97> [Consulta el 24/03/2020].

Sanabria Villamizar, R. J. (Julio-Diciembre 2014). Teleología de la cláusula de exclusión en Colombia. *Academia & Derecho*, 5(9), (83-110). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713596> [Consulta el 17/03/2020].

Taruffo, M. (2003). Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. *Discusiones* (3), pp. 15-41. Recuperado de http://bibliotecadigital.uns.edu.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1515-73262003001100003&lng=pt&nrm=iso [Consulta el 28/03/2020].

Taruffo, M. (2010). Citado en Ruiz Monroy, J. A. (2016). La verdad en el Derecho. *Intersticios sociales*, (12), pp. 1-33. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642016000200002&lng=es&tlng=es [Consulta el 28/03/2020].